



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Tres (3) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 099

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano CARLOS ANDRÉS RIVIERE VILLAMIZAR actuando en representación de URBANIZADORA NUEVA BOGOTÁ LTDA, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición y al debido proceso del que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa el accionante que el día 18 de febrero de 2020 presentó derecho de petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR -, sin que a la fecha de presentación de la presente acción se hubiere podido obtener respuesta de parte de la mencionada entidad.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, dar respuesta a la solicitud radicada por él y se expida certificado de libertad y tradición respecto del inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 050S-40015109.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Al presente trámite fue vinculada la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, entidad que solicita su desvinculación en tanto que según su dicho, no ha transgredido los derechos de la parte aquí accionante.

Por su parte la ORIP de Bogotá - Zona Sur - asegura que dio respuesta a la petición el día 3 de marzo al único dato de contacto que disponía del abogado Rolando Castro Díaz, esto es, a sakkara678rcd@hotmail.com del que recibió reporte de entrega al destinatario, lo que configura, en su concepto, la carencia actual de objeto y por tanto un hecho superado.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por la petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar el problema jurídico y el mismo se ciñe en dilucidar si existió una transgresión al derecho fundamental alegado por la parte peticionaria.

Es menester señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en no pocas ocasiones definiendo el alcance, los requisitos y elementos de aplicación del Derecho fundamental de petición:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.



8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”¹*

Así mismo ha dicho el alto Tribunal:

“La Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”²

Visible a folio 38 del plenario, se encuentra informe secretarial en el que se evidencia que la ORIP de Bogotá -Zona Sur- hizo llegar a este Juzgado a través del correo electrónico remitido por la doctora Lorena del Pilar Neira Cabrera, Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral, únicamente el Oficio 50S2020EE junto al Acta de posesión del Señor Registrador y copia del Decreto 231 de 2014.

A pesar de que el titular de la ORIP de Bogotá -Zona Sur- afirma en la respuesta emitida con ocasión de la admisión a trámite de la presente acción constitucional, que el día 3 de marzo de esta calenda remitió respuesta al Derecho de Petición radicado por Urbanizadora Nueva Bogotá Ltda en febrero, lo cierto es que no acreditó que efectivamente el derecho de petición hubiese sido contestado, toda vez que, se itera, **no allegó al Juzgado** prueba alguna de la mentada respuesta, por lo que se tiene que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición ha sido conculcado. Ello conlleva a que sin más, el Despacho considere que existe una vulneración actual del derecho de raigambre superior y en tal sentido se adoptará la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

² Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDE LA TUTELA solicitada por **CARLOS ANDRÉS RIVIERE VILLAMIZAR** actuando en representación de **URBANIZADORA NUEVA BOGOTÁ LTDA**

SEGUNDO: ORDENAR al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR** -, proferir respuesta concreta y de fondo al derecho de petición radicado por la parte actora, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído. De la presente orden deberá la parte accionada presentar un informe en el mismo plazo sin dilaciones.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante, la entidad accionada y la Superintendencia de Notariado y Registro.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*